



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	AUTO
<b>DEMANDANTE:</b>	HHOKLAN ENRIQUE GÁMEZ HERRERA
<b>DEMANDADOS:</b>	FUNDACION CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL Y OTROS
<b>RADICACION No:</b>	44-650-31-05-001-2018-00130-02

Discutido y aprobado el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Según Acta N°15.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante sentencia del 05 de noviembre de 2020, accedió a las pretensiones de la demanda formuladas por HHOKLAN ENRIQUE GÁMEZ HERRERA contra la FUNDACION CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en consecuencia, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre HHOKLAN ENRIQUE GÁMEZ HERRERA y FUNDACION CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, y condenó a esta última al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aunado a la declaratoria de ineficacia de la terminación del vínculo laboral, por ende al pago de un día de salario hasta tanto se verificara el pago de los aportes a la Seguridad Social y Parafiscales. Se condenó como responsable solidario de dichas condenas al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. Se condenó en costas a los demandados y a favor del demandante, las cuales fueron liquidadas en \$6.971.933.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, mediante providencia del 26 de agosto de 2021, REVOCÓ la sentencia de instancia y en su lugar, absolvió a la demandada de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra, como consecuencia de ello, CONDENÓ EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS AL DEMANDANTE, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de 01 salario mínimo legal mensual vigente.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado de instancia aprobó las costas procesales, previa liquidación efectuada por secretaria en la que se incluyó únicamente como "agencias en derecho de segunda instancia", la suma de \$908.526, decisión que fue recurrida por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación.

Se negó el recurso de reposición bajo el argumento que la condena en costas y la fijación de agencias en derecho de la primera instancia, se realizó en la sentencia de instancia, sin embargo, que la misma fue revocada en segunda instancia y nada dijo el órgano colegiado

respecto de la suma que por concepto de agencias en derecho había fijado el juzgado, la cual no es posible mantener debido a las resultas de la sentencia de segunda instancia.

Concluyó citando la sentencia STC 1075 del 10 de febrero de 2021, que a su vez fue citada en el fallo del 15 de marzo por la Sala de Decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se indicó lo siguiente: *"si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin a la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y este carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de transgredir el debido proceso."*

## RECURSO

El apoderado judicial del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, argumentó en su escrito de impugnación, que el juez de instancia no dio cumplimiento a la orden impartida en ordinar tercero de la sentencia de segunda instancia, en el que condenó en costas de primera instancia al demandante, siendo su deber liquidar las agencias en derecho de primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP que dispone que para efectos de liquidación de costas, se deberá tener en cuenta las sentencias de ambas instancias.

Concluyó con que la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, fue clara al indicar en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, que las costas de ambas instancias estarían a cargo del demandante.

## CONSIDERACIONES

Conforme a los argumentos expuestos tanto por el juez de instancia como por el demandado recurrente, se tiene que corresponde a esta Corporación inicialmente determinar, si erró el juez de instancia al negar la liquidación de costas de primera instancia a cargo del demandante.

El artículo 365 del Código General del Proceso prevé en su numeral primero que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, la condena se hará en la sentencia.

Analizada la sentencia de segunda instancia, se evidenció que efectivamente como lo sostuvo el recurrente, en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, condenó al demandante en costas de primera instancia, tal como se evidencia en la imagen adjunta

**TERCERO:** CONDENAR en COSTAS en ambas instancias al demandante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Significa lo anterior, que tal como lo manifestó el recurrente, se impusieron costas de primera instancia a cargo del demandante, por lo que correspondía al juez de instancia su fijación.

El artículo 366 del CGP establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, para cuya liquidación

debe tenerse en cuenta, entre otras, las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez.

Tal como lo menciona el numeral 4 ibídem, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. En virtud de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho. Se cita para el efecto, la disposición CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL2999-2023, Radicación N° 92353, del 25 de octubre de 2023, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

En conclusión, erró el juez de instancia al manifestar que la sentencia de segunda instancia nada dijo acerca de la suma que por concepto de agencias en derecho había fijado la sentencia de primera instancia, pues, por el contrario, al revocarse íntegramente la sentencia de instancia, se revocó el numeral sexto que condenó en costas a los demandados, para en su lugar condenar en costas de ambas instancias al demandante.

**respectivas contestaciones. SEXTO: Costas a cargo de los demandados CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA. SEPTIMO: Se fijan Agencias en Derecho a favor del demandante HHOKLAN ENRIQUE GAMEZ HERRERA y contra los demandados CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL y MINISTERIO DE AGRICULTURA, en la suma de \$6.971.933,00. OCTAVO: Remítase el expediente al**

Pues bien, la condena en costas contiene una obligación de orden procesal, que va dirigida a la parte vencida, además de ser un imperativo legal genera que tal condena en costas se imponga a quien pierde en juicio (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL1389-2023, Radicación N.º 94122 del 05 de junio de 2023, M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO).

Se hace necesario precisar que tal como lo refirió el juez de instancia, la condena en costas debe realizarse en la sentencia, así como también la fijación de las agencias en derecho, sin embargo, se precisa que en casos como el que nos ocupa, cuya condena y fijación de costas se realizó en la sentencia de primera instancia a cargo de la parte allí vencida (parte demandada), necesariamente dicha condena se invierte, una vez la sentencia de primera instancia es revocada, lo que conlleva a que entonces ahora la condena en costas sea a cargo de la parte que resultó vencida definitivamente en el proceso (parte demandante), cuya fijación, liquidación y aprobación, se insiste corresponde a la primera instancia.

Se concluye con que no corresponde a la segunda instancia la fijación de las agencias en derecho generadas en primera instancia en los casos en los que se presenta revocatoria de la sentencia, siendo que su competencia se limita hasta la condena en costas de ambas instancias. Se cita para el efecto la providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, AL439-2023, Radicación N° 82502 del 08 de febrero de 2023, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, en la que se sostuvo que: *"En cuanto a las agencias en derecho de las instancias, es una cuestión que le corresponde determinar al Tribunal Superior de Distrito Judicial y al juez, conforme a la regla prevista en el numeral 4) del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554, de 5 de agosto de 2016. Al respecto consultar CSJ AL472-2016)."*

Así las cosas, se revoca el auto que aprobó las costas para en su lugar ordenar al juez de instancia la fijación de las agencias en derecho correspondientes al trámite de primera instancia a cargo del demandante.

Mediante memorial radicado el 02 de febrero de 2024 por la doctora ROSA INES LEÓN GUEVARA, en calidad de apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, manifiesta que renuncia al poder, sin embargo, se evidencia que en el presente proceso quien actuó como apoderado judicial de dicha entidad, incluso desde la contestación de la demanda y a quien le fue reconocida personería jurídica mediante auto del 25 de julio de 2019, fue al doctor YAIR ALFONSO MOZO PACHECO. En tales términos, no habrá lugar a aceptar la renuncia presentada, por no haber fungido la profesional en derecho solicitante como apoderada judicial en el presente proceso.

**QUINTO:** Reconócese al doctor **YAIR ALFONSO MOZO PACHECO**, Abogado titulado con T.P. No. 230.717 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.079.913.966 expedida en Pivijay (Magdalena), como apoderado judicial del demandado **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado en su nombre.

#### AUTO

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, fijar las agencias en derecho correspondientes al trámite de primera instancia a cargo del demandante.

**TERCERO:** Sin costas, dada la prosperidad del recurso de apelación formulado por el demandado MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

**CUARTO:** Se niega la renuncia al poder presentada por la doctora ROSA INES LEÓN GUEVARA, en calidad de apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

**QUINTO:** Remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



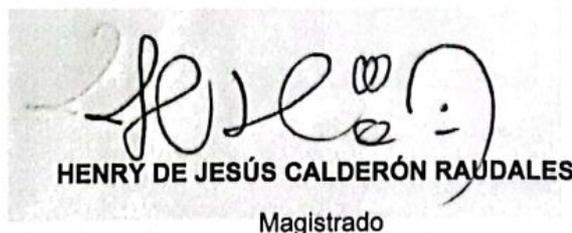
**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Magistrado



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

Magistrada



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

Magistrado